

LXIV

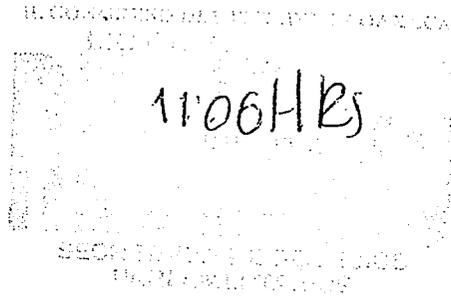
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

OFICIO: LXIV/MEVG/079/2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de julio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 336, 341 y 342, y se derogan los artículos 339 y 340, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

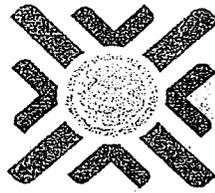
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
11/07/2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CIUDADANO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

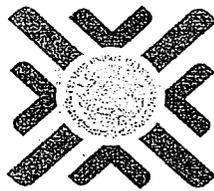
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 336, 341 y 342, Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 339 y 340, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRIMERO. - En la investigación de los hechos controvertidos, la prueba es un aspecto esencial de la función jurisdiccional, ya sea en un procedimiento civil, penal o dentro del proceso arbitral y uno de los medios de prueba más importantes que existen dentro del proceso civil es la prueba pericial o de experticia, como también se le conoce.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

Pueden ser objeto de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o experiencia de una ciencia o arte, excepcionalmente, el derecho extranjero tanto escrito, en cuanto a su interpretación, y el consuetudinario en cuanto a su existencia.

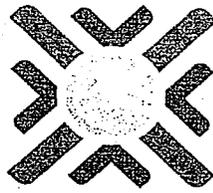
En la actualidad, una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del Juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico, y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por personas "especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes; es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado"¹.

Por ello, el juez, teniendo su conocimiento limitado en ciertos ámbitos, requiere cada vez con mayor frecuencia el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DE **FALCÓN; Enrique (2003) Tratado de la Prueba, Tomo 2. Buenos Aires: Edit. Astrea, p. 4.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

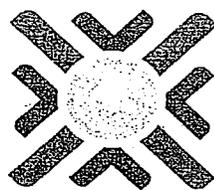
un experto en el tema, sobre algún conocimiento científico o técnico que sirvan para esclarecer ciertos hechos controvertidos, por ello la finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la Ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

Por lo tanto, la prueba pericial en un proceso judicial se ha convertido en un medio probatorio en donde el Juez encuentra en muchas ocasiones su mayor grado de convicción.

De ahí entonces que todos los sistemas procesales contemplen la intervención de peritos, que son aquellos terceros, técnicamente idóneos y capaces, llamados a dar opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, el cual es ajeno al juzgador. Por lo mismo, se ha señalado que "lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados". Agrega Flores Prada que "la verdadera singularidad de la pericia reside en el tipo de información que se le suministra al Juez, que solo puede ser aportada por quienes disponen de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios" agregando que "ni la información aportada por los peritos puede desligarse de los hechos objeto de prueba en cuanto es necesaria para apreciarlos y valorarlos, ni la finalidad de la pericia difiere de la que persigue el conjunto de la actividad probatoria, que



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARCELA ESCOBEDDO GARCÍA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

trata de alcanzar el convencimiento del juez sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por las partes"²

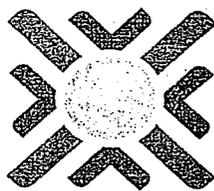
SEGUNDO.- En el procedimiento civil, el ofrecimiento de la prueba pericial, su recepción, su desahogo y los requisitos que deben reunir los peritos para su intervención, se encuentra regulado de los artículos 336 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de los cuales considero necesario reformar los artículos 336, 341 y 342, derogar los numerales 339 y 340 con la finalidad de hacer más dinámica esta probanza, más objetiva y transparente, proporcionando al juez, elementos claros de convicción.

Esto es así atendiendo que el perito es un sujeto que le va a proporcionar al juez los conocimientos necesarios sobre situaciones o hechos en ciertos temas o materias que el juzgador desconoce, y por lo tanto debe auxiliarse para ello, de un experto en la materia, que se conduzca con probidad y ética profesional al momento de dictaminar sobre el hecho que se le requiera, sin embargo, de acuerdo a la regulación de esta probanza que hace nuestra legislación procesal civil, quien ofrece esta probanza debe nombrar a su perito, quien dictaminará sobre los puntos en que va a versar la prueba y se requerirá a la parte contraria para que nombre el suyo, de lo contrario se le tendrá por conforme con el dictamen del perito de la parte oferente de la prueba. La situación aquí, es que cada una de las partes contrata a sus peritos y les paga sus honorarios, de tal suerte que esto implica, que precisamente, por el pago que se les hace a los peritos, resulta imposible, que un perito dictamine en contra de la parte que lo contrató, es decir, el perito, siempre va a beneficiar a su contratante, por ello es recurrente que los peritos emitan dictámenes



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARILZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

² FLORES PRADA, Ignacio (2005) La Prueba Pericial de Parte en el Proceso Civil, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 128.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

contradictorios, siendo por esto necesario la designación de un perito tercero en discordia, el cual tiene la encomienda de dictaminar de manera objetiva e imparcial en los hechos controvertidos.

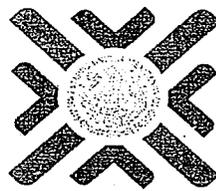
Esta forma de desahogar la prueba pericial, genera dilaciones procesales en perjuicio de las partes, lo cual vulnera el derecho a una administración de justicia pronta y expedita que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la excesiva carga de trabajo que existen en los Juzgados del Poder judicial del Estado, de tal manera que en infinidad de casos, el tiempo de desahogo de esta probanza no alcanza para realizarla, máxime si se trata de incidentes, en términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, que impone un término de cinco días para desahogar pruebas.

En relación a este tema, la Ley de Amparo establece un procedimiento más dinámico, objetivo e imparcial, para el desahogo de las pruebas periciales, por ello resulta importante analizar este ordenamiento jurídico, el cual contempla que desde la admisión de la prueba pericial el juez tiene la facultad de designar a un perito oficial, sin perjuicio de que las partes puedan designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional, como así lo contempla el artículo 120 de esa Ley, que dispone:

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
1997
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

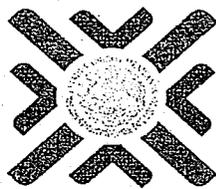
En el Derecho Comparado, también encontramos un ejemplo claro de cambios en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, como así lo podemos ver en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC), que ha innovado en algunos aspectos, estableciendo un particular sistema para desahogar la prueba pericial, abriendo la posibilidad de que sean las partes las que aporten en la demanda y contestación de la demanda los dictámenes de peritos designados por ellas, o que sea el juez, a solicitud de parte, el que designe al perito durante el proceso, en los casos que señala el artículo 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También cabe la posibilidad que el perito se designe de oficio por el Tribunal, disponiendo el citado artículo que dicha designación "cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales".

El artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla también una oportunidad para que la prueba pericial se decrete de oficio por el juez, a propósito de las diligencias probatorias finales, disponiendo en el inciso segundo del mencionado artículo que excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MERITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUTIÉRREZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos".

Las reformas procesales incorporadas recientemente en la legislación Española, han introducido reformas importantes en materia de prueba pericial, estableciendo mecanismos de control para que la prueba se rinda asegurando estándares de imparcialidad y objetividad.

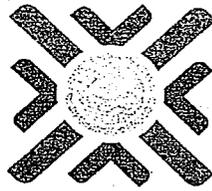
Volviendo a nuestra legislación local, debemos decir, que con esta iniciativa de reforma se lograra un avance significativo, para que ante el ofrecimiento de la prueba pericial por una de las partes y proporcionados los puntos sobre los que debe versar dicha probanza, como lo menciona actualmente el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero adicionalmente propongo un segundo párrafo a este articulo para que una vez ofrecida la prueba pericial sea al juez quien designe un Perito Oficial que deberá desahogar dicha probanza, sin perjuicio de que cada una de las partes pueda proponer a su perito para que rindan un dictamen por separado, con esto se pretende que el dictamen del perito oficial sea imparcial y objetivo, toda vez que estará a cargo de una persona que no guarda ninguna relación con las partes.

Así también en seguimiento a este tema propongo reformar el numeral 341 del citado Código para que los peritos emitan su dictamen dentro del plazo de cinco días ~~contados~~ a partir del día siguiente en que acepten el cargo conferido, el cual se considera ~~un tiempo~~ prudente y necesario para que el o los peritos estén en condiciones de emitir su dictamen atendiendo que habrá casos en que la complejidad de la materia requiera ~~este tiempo~~, para su estudio, análisis, recabar información y dictaminación.

Una vez presentado el dictamen o los dictámenes, las partes podrán interrogar al o los peritos sobre los puntos que consideren pertinentes, con la finalidad de aclarar o precisar determinadas partes del dictamen, lo cual constituye un medio de control y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MERITZA ESCARLET VÁSQUEZ UJERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

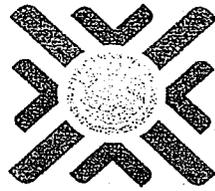
perfeccionamiento de la prueba pericial, pero no solamente esto, sino también con esto se garantiza que las partes sean debidamente oídas en juicio, y en su conjunto permitirán al Juez tener mayores elementos de convicción para resolver la controversia planteada.

La propuesta de reforma planteada, guarda similitud con la tesis con registro número 2010741, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010741
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. XII/2016 (10a.)
Página: 973

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- El principio de contradicción, aplicado a la prueba pericial, forma parte de las garantías de debido proceso que deben respetarse no sólo en la materia penal, sino en lo que resulte compatible con otras materias, como la civil, en la que debe permitirse a las partes que así lo soliciten, tener la oportunidad de hacer comparecer e interrogar a los peritos respecto a los dictámenes que rindan en juicio, sin perjuicio del derecho que, en su caso, pueda también concederse para que durante el desahogo de la prueba, las partes formulen observaciones que deban considerarse en los respectivos dictámenes. Lo anterior es así, ya que una interpretación articulada de lo señalado por los artículos 1o., 14, 17 y 20 constitucionales, que considere a su vez las garantías judiciales protegidas por los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que si bien, dada su importancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Convención, sólo detallan las garantías mínimas que deben respetarse en asuntos del orden penal, ello no descarta que las mismas también puedan ser consideradas garantías mínimas en procedimientos de otra naturaleza, en tanto ello resulte compatible, máxime que los juzgadores deben priorizar el conocimiento de la verdad y que la práctica de hacer comparecer e interrogar a los peritos, constituye un medio de control y perfeccionamiento de la prueba pericial, que permite que las partes sean debidamente oídas en juicio haciendo valer los medios de defensa necesarios previo a cualquier acto privativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ivcher Bronstein vs. Perú, Tribunal



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Constitucional vs. Perú y Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) vs. Guatemala, ha establecido el criterio de que a pesar de que el artículo 8o., apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. Dicho criterio también se advierte en la opinión consultiva emitida el 10 de agosto de 1990, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego entonces, el hecho de que el artículo 1.312, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no prevea expresamente el derecho de las partes para hacer comparecer e interrogar a los peritos sobre los dictámenes que emiten, no impide que el juez, de conformidad con lo señalado por los artículos 1.250 y 1.251, que le permiten, para conocer la verdad, valerse de cualquier persona, cosa o documento, y decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, puede, a solicitud de las partes, conceder el derecho de contradicción en la prueba pericial, debiendo, en caso de negativa al respecto, explicar de manera fundada y motivada las razones en que dicha determinación se sustente, sin que baste decir que ello es una facultad reservada al juez.

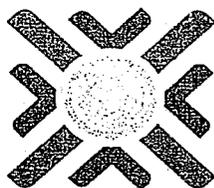
Amparo directo en revisión 4414/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso y evitar dilaciones por negligencia de las partes, se propone reformar el artículo 342 del mismo ordenamiento para el caso de que el perito no rinda su dictamen dentro del plazo establecido se le impondrá una multa de diez a cincuenta Unidades de medida y actualización además será responsable de los daños que cause por su culpa, ya que esto generara dilación en el procedimiento en perjuicio de las partes y gastos al Estado, si es el perito oficial el omiso, el juez de inmediato lo reemplazara, pero si se tratare del perito de una las partes, perderá su derecho a esa probanza y se declarara desierta esa probanza, atendiendo que es responsabilidad de las partes la presentación de sus pruebas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DE MARZO DE 2014



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ahora bien, atendiendo que el objetivo esencial de esta propuesta es que una vez ofrecida la prueba pericial sea el juez quien designe un perito oficial que deberá desahogar dicha probanza, sin perjuicio de que cada una de las partes puedan proponer a su perito, por lo tanto, las reglas previstas actualmente para la designación de los peritos a que se refieren los artículos 339 y 340, dejarán de tener efecto, en virtud de que ya no será necesaria la junta de peritos, menos la designación de un perito tercero en discordia, y ahora las partes deberán sujetarse al procedimiento establecido y propuesto en el segundo párrafo del artículo 336.

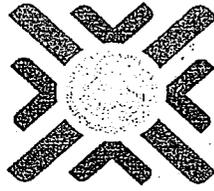
TERCERO.- En este contexto, se pretende que los procedimientos jurídicos se adecuen a la realidad social y resuelvan los conflictos actuales de la sociedad, por ello se propone reformar los artículos relativos a la prueba pericial para que sea una prueba más dinámica, sencilla en su desahogo y clara en sus resultados, dándole al juez de esta forma los conocimientos técnicos y científicos necesarios para tener una mayor claridad sobre los hechos controvertidos, garantizando de esta forma el acceso a la justicia y la paz social.

Es por ello que se propone que la prueba pericial se desahogue a través de un perito con conocimientos técnicos o científicos acordes al hecho controvertido, para que el dictamen tenga un verdadero análisis lógico del tema planteado, que sea imparcial, buscando la verdad controvertida.

Para una mayor ilustración de la propuesta planteada expongo el texto vigente del artículo y la reforma que se pretende realizar.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Sección Cuarta Prueba Pericial	Sección Cuarta Prueba Pericial

PODER LEGISLATIVO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 336.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

Artículo 336.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

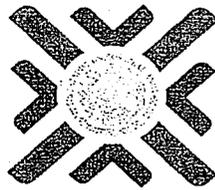
Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito oficial que emitirá su dictamen, sin perjuicio de que cada una de las partes puedan proponer a su perito para que rindan su dictamen por separado, una vez hecha la designación del perito oficial y el de las partes si los hubiere, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al auto que lo tenga por designado para la aceptación y discernimiento del cargo. Él o los peritos deberán identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

Artículo 339.- La contraria oferente de la prueba pericial, dentro del tercer día, que siga a la admisión de la prueba, nombrará un perito. En caso de omisión se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraparte. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno. Las partes deberán presentar a sus peritos dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan al auto que los tenga por designados, para la aceptación y discernimiento del cargo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez en el mismo acto en que tenga por hecha la designación del perito de la contraparte del oferente, quien

Artículo 339.- Derogado.



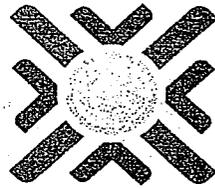
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
31 DE MARZO DE 2012



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>deberá presentarse en igual plazo para la aceptación del cargo. Los peritos deberán identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.</p>	
<p>Artículo 340.- La falta de presentación del perito del oferente dará lugar a que se declare la deserción de la prueba, y la del perito de la contraria, a que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente.</p>	<p>Artículo 340.- Derogado.</p>
<p>Artículo 341.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En caso contrario, al admitir la prueba fijará a los peritos un término prudente, para que presenten su dictamen, que empezará a correr desde el día siguiente a la aceptación del cargo.</p> <p>En caso de que alguno de los peritos no rinda su dictamen, se entenderá que la parte que lo haya designado acepta aquél que rinda el perito de la contraria. Si los peritos de ambas partes no rindieren su dictamen, se declarará la deserción de la prueba.</p>	<p>Artículo 341.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En caso contrario, al admitir la prueba fijará al o los peritos un término de cinco días, para que presenten su dictamen, que empezará a correr desde el día siguiente a la aceptación del cargo.</p> <p>Presentado el dictamen, el Juez deberá dar oportunidad a las partes que lo soliciten, para hacer comparecer e interrogar al o los peritos con respecto al o los dictámenes que rindan.</p>
<p>Artículo 342.- El perito tercero en discordia que omitiere presentarse o no rinda su dictamen en los tiempos designados se sancionará con una multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización generales y será responsable de los daños causados por su culpa. En el mismo acto el juez designará otro perito tercero en discordia</p>	<p>Artículo 342.- El perito que omitiere presentarse o no rinda su dictamen en los tiempos designados se sancionará con una multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización generales y será responsable de los daños causados por su culpa. Si se tratare del perito oficial, en el mismo acto el juez designará otro, pero si se tratare del perito de una de las partes, se tendrá por desierta dicha probanza.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

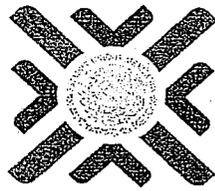
PRIMERO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 336, 341 y 342, Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 339 Y 340, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 336.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito oficial que emitirá su dictamen, sin perjuicio de que cada una de las partes puedan proponer a su perito para que rindan su dictamen por separado, una vez hecha la designación del perito oficial y el de las partes si los hubiere, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al auto que lo tenga por designado para la aceptación y discernimiento del cargo. Él o los peritos deberán identificarse con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.



EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DE MARZO DE 2011



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 339.- Derogado.

Artículo 340.- Derogado.

Artículo 341.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En caso contrario, al admitir la prueba fijará al o los peritos un **término de cinco días**, para que presenten su dictamen, que empezará a correr desde el día siguiente a la aceptación del cargo.

Artículo 342.- El perito que omitiere presentarse o no rinda su dictamen en los tiempos designados se sancionará con una multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización generales y será responsable de los daños causados por su culpa. Si se tratare del perito oficial, en el mismo acto el juez designará otro, pero si se tratare del perito de una de las partes, podrán volver a proponer otro.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les reitero mi compromiso y respeto de siempre.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de julio de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA.